

persona adonde vaya, lleva el gravamen con que está ligada, mientras no se liberte (1).

16. La muger casada puede ser ejecutada por la mitad de las deudas que durante su matrimonio contrajo juntamente con su marido, ó este solo, en cuanto alcance su mitad de gananciales y no mas. Si ambos se obligaron por el todo *in solidum*, se la puede pedir toda la deuda hasta su importe; mas no, si los renunció al tiempo ó antes de casarse ó despues de casada (2). Pero esto se limita cuando el marido se constituyó fiador de otro, y por la insolvencia de este, pagó por él, pues respecto de no estar obligada á la fianza segun derecho, tampoco lo estará la mitad de gananciales (3); bien que esto no lo tengo por tan corriente como sienta Rodriguez, porque la muger no adquiere dominio perfecto en los gananciales hasta que su marido muere, y solo podrá repetir contra la parte de este por la mitad de los exigidos á consecuencia de la fianza, disuelto que sea el matrimonio.

17. Habiéndose despachado ejecutoria contra ella antes de contraer matrimonio, se puede hacer ejecucion despues de contraido en sus bienes, aunque sean dotales, si carece de otros, citando previamente á su marido (4), porque el importe de lo que debia no era suyo, ni pudo haberlo entregado á este por dote. Igualmente debe ser ejecutada en sus propios bienes por el alcance de la tutela de sus hijos habidos en su anterior matrimonio, pues por legal ministerio estan obligados á su solucion, y tambien los de su actual marido (5).

18. Del mismo modo se puede proceder ejecutivamente contra el socio obligado por las deudas de la sociedad, el cual tiene facultad de pagarlas de los bienes de esta, y luego con el lasto del acreedor sacar del fondo comun lo que satisfizo por los consocios; mas no el importe de las que contrajo en su privativa utilidad, porque á estas son responsables únicamente los suyos (6).

19. El deudor del principal deudor puede ser ejecutado por

1 Salg. *de reg.* part. 4. cap. 8. num. 110 y 168. Valenz. *consil.* 19. num. 41. *Caiev.* tit. 3. di-p. 11. num. 3. Nogueroi alleg. 29. num. 253.

2 Ley 14. tit. 20. lib. 3 del Fuero Real, y ley 9. tit. 4. lib. 10. Nov. Rec. Covarr. lib. 3. *Var.* cap. 19. num. 3.

3 Ley 2. tit. 11. lib. 10. Nov. Rec; y en ella Matienz. glos. 1, y en la 3. glos. 7. num. 3. tit. 9. Rodrig en el lugar ci-

tado.

4 Menoch. *de arbitr.* lib. 2. cas. 123 y 125. Salg. *de reg.* part. 4. cap. 8. num. 231.

5 Ley *Si mater*, Cod. *in quibus causis pignus, vel hypotheca.* Leyes 23 y 26. tit. 3. Part. 5, y ley 5. al fin. tit. 16. Part. 6.

6 Ley 16. tit. 10. Part. 5.

el acreedor privado personal, con tal que para ello concurren tres circunstancias. La primera, que aquel confiese el débito, ó por otro medio legal conste que es deudor del deudor principal: la segunda, que este sea condenado á su solucion; y la tercera, que á consecuencia de todo preceda excusion en sus bienes, y no los tenga ó no alcancen para el total pago, y no en otros términos (1).

20. Antes de pasar adelante en la materia de este capítulo diré para instruccion del escribano lo que es excusion, de la cual ocurre hablar tan frecuentemente. Esta es un juicio en el cual se averiguan exacta y diligentemente las facultades del principal deudor á fin de que si está insolvente en todo ó en parte, pueda el acreedor repetir por lo que no pague contra los fiadores ó secundariamente obligados. Es necesaria la excusion en los siguientes casos. El primero, cuando el principal deudor está presente, excepto que renuncie como puede este beneficio (2); pero en este caso es de advertir primeramente que al fiador de indemnidad no perjudica su renunciacion (3), porque este fiador es el que se obliga á pagar el débito cuando el deudor no tenga con que satisfacerlo, por lo que el que constituye obligacion de pagar á cierto dia, en caso de no practicarlo el principal obligado, no es fiador de indemnidad; y en segundo lugar, que los fiadores de los jueces, tutores y demas á quienes la ley obliga á afianzar, no deben ser compelidos á renunciar el beneficio de la excusion, porque asi como á nadie está prohibido renunciar lo que le es favorable, del mismo modo no se le debe compeler á renunciarlo contra su voluntad. El caso segundo es, cuando la finca hipotecada está en poder del tercero poseedor, pues entonces no puede ser reconvenido este regularmente, sin que se haga la excusion el principal (4), aunque sea por dote (5). El tercero, cuando el deudor enagenó la finca en fraude de sus acreedores. El cuarto, cuando el padre enagenó los bienes que tocaban á sus hijos por su madre, pues estos han de hacer previa excusion en los paternos para recon-

1 Salg. ubi proxime num. 147, y *de retent.* part. 2. cap. 28. *Olea de cession.* tit. 4. quest. 4. num. 9. Gutierrez. *de gabel.* quest. 164. num. 18. Nogueroi alleg. 4. num. 76. y alleg. 35. num. 17.

2 *Authent. presente tamen.* Cod. *de fidejuss.* y ley 9. tit. 12. Part. 5.

3 Bart. in ley 1. Cod. *de conven. fisci debitor.* lib. 10. Bald. in dict. *authent.*

presente. Gutierrez. *de juram. confirm.* part. 1. cap. 23. Carley in *apologia* ad decisionem 79. num. 9.

4 *Authent. Hoc si debitor.* Cod. *de pignorib.* y ley 14. tit. 13. Part. 5.

5 Glos. in leg. *Ubi adhuc.* Cod. *de jur. dot.* Palae. Rub. in cap. *Per vestras*, §. 34. Greg. Lop. en la 15. tit. 13. Part. 5.

venir al que posea los maternos enagenados (1). El quinto, cuando el heredero gravado á restituir el sobrante de la herencia está obligado á reservar para el fideicomisario á lo menos la cuarta parte, pues aunque no se la reserve, no puede repetir este contra los compradores de los bienes de ella, á menos que haga excusion de los del gravado (2); y el sexto, cuando la muger renunció el derecho hipotecario en el contrato de enagenación que su marido hizo (3). En cuanto á los medios y modos de hacer la excusion y acreditarla en juicio, véase á Parlad. lib. 2. cap. fin. part. 4. párrafo 7. num. 18 y 19, pues por incumbir al juez y no al escribano, omito explicarlo; advirtiendo que en una misma demanda y juicio se puede intentar y seguir la causa hipotecaria y la de excusion (4).

21. Se puede dirigir la accion ejecutiva contra el mismo fiador sin hacer excusion en los bienes del deudor: 1.º en los casos expresados en el libro 2, título 4, capítulo 17 de las fianzas, párrafos 4 y 5; 2.º cuando el deudor verdadero no pueda ser reconvenido con facilidad por razon de su persona, ó del lugar ó privilegio; y 3.º siempre que el fiador se haya obligado con juramento á satisfacer la deuda consintiendo ser reconvenido antes que el principal obligado (5).

22. Lo mismo puede practicarse cuando el fiador es cambiante público, pues no goza del beneficio de la excusion por la utilidad pública y buena fe que estos deben tener y observar para con el público, como tambien cuando el deudor tiene bienes, y no se puede hallar comprador sino con dificultad, dilacion y perjuicio del acreedor, en cuyo caso se le reputa insolvente, y este no tiene obligacion de esperar ni de recibir sus bienes por la tasa. La sentencia dada contra el deudor principal se puede ejecutar sin que intervenga citacion, nuevo juicio ni proceso contra su fiador, esto es, contra aquel que se obligó á pagar lo juzgado, mas no contra el de contrato, ni en el de *judicio sisti*, ó comparecer en público, como afirman los autores (6). Es de advertir que el fiador que paga como tal, puede compeler al acreedor á que le dé lasto para demandar con

1 Ley 24. tit. 13. Part. 5. Covarr. lib. 1. Var. cap. 8. num. 5. García de *expens.* cap. 13. num. 20.

2 *Auth. contra eum rogatus*, Cod. ad *Trebell. Jacon.* in §. *Si quis in fraudem.*

3 Bart. in tract. de *excuss.* in fin.

4 Palac. Rub. en la ley 63 de Toro, num. 47. Greg. Lop. en la ley 14. tit. 13.

Part. 5.

5 Gom. lib. 2. Var. cap. 13. num. 14. vers. *Quinto limita.* Rodrig. de *execut.* dicho cap. 4. num. 36 al 44. Parlad. dicho lib. 2. cap. fin. part. 4. y §. 7.

6 Carlev. de *judic.* tit. 1. disp. 2. num. 318. Aillon. ad Gom. lib. 2. Var. cap. 13. num. 2. y otros muchos que cita.

él toda la deuda al principal obligado, y á prorata á los confideyusores, y hasta que se le dé no debe ser compelido á pagarle, aunque esté condenado á ello por ejecutoria. En cuanto á si el fiador, ó co-reo ó mancomunado que pagó toda la deuda, podrá con el lasto del acreedor repetir contra cada uno de los demás confideyusores ó mancomunados, por el todo de ella ó á prorata bajada su parte, véase á Parlad. lib. 2. cap. fin. part. 4. párrafo 6, y á Olea de *cession jur.* tit. 5. quæst. 5, que lo tratan bien, y yo lo toqué de paso en dicho capítulo de las Fianzas.

23. Por las deudas del concejo se debe hacer ejecucion en sus propios, lo cual parece se debe entender cuando se convirtieron en su utilidad, y el ayuntamiento las contrajo en su nombre, mas no si los individuos de él se obligaron en el suyo, ó no se convirtieron en utilidad de aquel, sobre lo cual véase á Rodrig. de *execut.* cap. 4. num. 31 al 35, que controvirtiendo este punto, afirma con varios autores, que ya se conviertan ó no en utilidad del concejo, se ha de dirigir la accion contra sus propios y no contra los de los que le representan, porque no se obligan como personas privadas, sino como individuos de él y en su nombre, y que si los individuos del ayuntamiento obligan los bienes del pueblo y de sus vecinos, y estos lo consienten, ó hay costumbre de que puedan obligarlos en defecto de propios del pueblo, quedarán obligados á prorata, y podrán ser ejecutados, y asi se observa.

24. No há lugar la ejecucion contra el comprador de la herencia, á menos que el acreedor no puede cobrar su deuda del vendedor, ni contra el donatario, excepto que el donante no haya dejado ningun otro heredero, pues entonces se reputa universal, porque en él se refunden todos los bienes (1).

25. Contra el usufructuario singular no há lugar tampoco la ejecucion, pero sí contra el universal, y se ha de pedir contra los bienes y heredero propietario, con el cual y con el usufructuario se debe seguir y sustanciar, porque se trata del perjuicio de ambos, aunque Salgado en su *Labyr.* part. 1. cap. 2. párrafo único, num. 5; dice con otros muchos que cita, que los acreedores no tienen accion contra el usufructuario, sino contra el heredero, porque pasan inmediatamente á este todas las acciones activas y pasivas del testador, y sucede en ellas.

26. Sin embargo de que el tutor se obligue como tal por

1 Salg. part. 2. *Labyr.* cap. 26. Olea de *cess. jur.* tit. 3. quæst. 9. num. 20.

las deudas de su menor, no há lugar la ejecucion contra él ni sus bienes, á menos que no manifieste los de este; pues ofreciendo dar cuenta con pago, como regularmente se hace en semejantes contratos, se ha de proceder contra él en via ordinaria, porque con su oferta excluye é impide el uso de la ejecutiva, hasta que se verifique el alcance líquido, excepto que se obligue en su propio nombre (1). Si el menor no tiene curador, se le debe proveer de él para seguir el pleito, nombrándole él si hubiese entrado en la pubertad, ó el juez si se resistiere á nombrarle, ó el que elija no admitiere el encargo por excusa legítima que le exima. Pero acabada la tutela, no tendrá lugar la ejecucion contra los fiadores del tutor por las cosas que este de su espontánea voluntad administró pertenecientes á su menor, porque es negocio y obligacion nueva á que aquellos no se constituyeron responsables.

27. Lo propio milita para con los administradores, factores y procuradores que como tales se obligan por sus principales, pues se puede proceder contra ellos durante su encargo, y no despues, porque en el instante que cesaron en él espiró su obligacion, aunque no la de estos (2). Si el tutor fuere condenado por sí, y quisiere parecer despues en juicio, puede ser repelido, y oponersele la excepcion de cosa juzgada, como dice Salgado *de reg. protec.* part. 4. cap. 8. num. 283.

28. Regularmente hablando no tiene lugar la ejecucion contra el tercero poseedor de los bienes obligados, ya se pretenda por cosa juzgada ó por otro instrumento que la traiga aparejada y sea anterior al del tercero, bien se proceda por accion real ó personal; pues primero se ha de dirigir contra el principal y sus fiadores haciéndose excusion en sus bienes, y luego seguirse con el tercero en via ordinaria, hasta que por ejecutoria se anule el titulo con que posee, y se revoque la enagenacion en él hecha (3), bastándole probar su posesion sin necesidad de presentar el titulo con que posee, porque de la posesion se presume, y asi es suficiente que lo alegue: en otros términos no debe ser demandado. Téngase presente que por el tercero poseedor no entiendo el que es heredero ó sucesor del deudor, contra el cual compete principalmente el derecho ejecutivo por el todo ó parte, aunque intermedien muchos poseedores ó sucesores, sino el

1 Ley 17. tit. 16. Part. 6.

2 Ley y fin. ff. de instit. action. Parlad. dicho §. 3. num. 3 y 4.

3 Leyes 1 y 3. tit. 17. Part. 3, y 7, 14 y

38. tit. 13. Part. 5. Parlad. dicha part. 4. §. 5. num. 1 al 3. y num. 20 y fin. Rodrig. dicho cap. 4. num. 45 y 46. Carlev. tit. 3. disp. 11. num. 1.

que adquirió sus bienes por titulo de venta, donacion ú otro de esta clase.

29. He dicho *regularmente hablando*, porque así como toda regla general tiene su excepcion que constituye regla en contrario segun derecho, así tambien de esta se exceptúan trece casos, en los cuales se puede proceder ejecutivamente contra el tercero poseedor, citándole previamente para todas las diligencias ejecutivas, porque se trata de su interes y no de otra suerte, sin ser necesario hacer excusion en los bienes del principal, ni citarle aunque haya algo que liquidar, pues basta hacer la liquidacion con el tercero. 1.º Es cuando la cosa que posee se halla hipotecada especialmente á la deuda (1): 2.º cuando la posee con titulo evidentemente nulo, en cuyo caso y no en otro se admite la excepcion de nulidad como notoria para poder seguir la ejecucion (2): 3.º cuando el titulo proviene de contrato simulado, pues es nulo por derecho, mas no si es fraudulento, porque en este caso no es nulo, sino que se debe rescindir ó suplir su justo precio por el engaño que en él hubo, y esto ha de ser en via ordinaria (3): 4.º cuando el deudor se obligó á no enagenarla, sino con el gravamen del débito, hipotecándola tambien á la observancia de este pacto, y sin embargo la vendió ó enagenó sin aquel, pues como la enagenacion es nula en virtud de la obligacion constituida, se considera que permanece su dominio en el deudor, mas no si faltó el pacto, pues entonces debe preceder la excusion del principal obligado, y despues seguirse en la via ordinaria contra el tercero (4): 5.º cuando el deudor enagenó los bienes, pues antes de su tradicion ó posesion real, verdadera ó ficta se puede trabar en ellos la ejecucion, porque hasta que se entregan al tercero no se constituye dueño ni verdadero poseedor (5), excepto en las deudas y acciones en que con solo el titulo y enagenacion y sin necesidad de cesion se le trasfiere su dominio: 6.º cuando el tercero tiene en mutuo, comodato ó depósito la cosa hipotecada, porque la posee en nombre del deudor y no en el suyo, y así la sentencia en que se le condena

1 Covarr. lib. 3. Var. cap. 7. num. 7. Gaspar Rodrig. redditib. lib. 2. quest. 9. num. 51. Cencio de censib. part. 2. quest. 5. art. 9. num. 20. Salg. part. 1. Labyr. cap. 17. num. 44.

2 Giurb. observat. 80. Noguer. allegat. 3. num. 19. Hermos. en la ley 45. tit. 5. Part. 5. glos. 7. num. 7. Salg. de reg. part. 4. cap. 8.

3 Olea de cess. tit. 4. quest. 3. num. 10.

4 Ley Si creditor, §. fin. ff. de dist. pignor. y ley fin. tit. 5. Part. 5. Rodrig. dicho cap. 4. num. 47 al 51. Gutierr. in leg. Nemo potest, ff. de leg. 1. num. 35 y 38.

5 Ley 14. tit. 13. Part. 5. Greg. Lop. en las dos limitaciones de su glos. 5. Cancer part. 1. Var. cap. 13. num. 23. y cap. 17. num. 41.

se ha de ejecutar con su citacion en la cosa contra el que la posee. Lo mismo se entiende cuando la tiene arrendada simplemente, pues ni el acreedor está obligado á pasar por el arrendamiento, ni la accion personal del arrendatario impide el uso real de la enagenacion de la cosa arrendada; bien que los frutos pendientes son suyos (1). Pero si en la escritura de arrendamiento anterior á la obligacion hipotecaria se pactare que durante el tiempo de ella no se ha de poder gravar ni enagenar la cosa, y la hipotecare á la observancia de este pacto, tendrá lugar la ejecucion en ella y en sus productos; y hasta que espire el arrendamiento, no podrá ser despojado el arrendatario: 7.º cuando la muger contrajo la deuda antes casarse, pues se puede proceder subsidiariamente por su importe contra sus bienes dotales, y contra su marido que los posee en su nombre, en defecto de los parafernales y de otros extradotales, por no ser justo que por haberse casado defraude á sus acreedores (2); pero por el débito legitimamente contraido mientras estan casados, no se puede proceder contra sus frutos, porque pertenecen al marido para sostener las cargas matrimoniales; ni tampoco en los bienes dotales, ni en sus frutos por la deuda contraida durante el matrimonio, aunque si en los parafernales (3): 8.º cuando el deudor enagenó la finca despues de ejecutada, pues se puede continuar la ejecucion en ella, por haber sido dolosa su enagenacion (4): 9.º cuando el tercero adquirió la cosa litigiosa despues de emplazado el deudor sobre su dominio ó cuasidominio, ó por accion personal despues de la contestacion, por ser fraudulenta y hecha con dolo su enagenacion (5); lo cual se presume cuando se hizo á conjunta persona, ó no se recibió el dinero, ó no consta de su paga sino por confesion del enagenante, ó el deudor enagenó todos ó la mayor parte de sus bienes pendiente el pleito, de modo que no dejó con que pagar (6): 10. cuando el acreedor tiene accion real, y el deudor hizo cesion de bienes, ó él ó estos estan ausentes de aquella jurisdiccion, ó aunque se hallen presentes no pueden ser convenidos, ó es notorio que no puede pagar.

1 Cur. Filip. part. 2. §. 11. num. 4.
 2 Castell. de alim. cap. 65. Lara de vita homin. cap. 22. Carlev. tit. 3. disp. 19. num. 9. Ciriac. controvers. 37.
 3 Carlev. disp. 9. dicha num. 12 y sig. Amat. Var. tom. 2. resol. ut. 45. num. 24.
 4 Nogueroal allegat. 29. num. 208. Parlad. ibi. num. 13. y 14.
 5 Valenz. consil. 19. num. 41. Salg. de

reg. part. 4. cap. 8. num. 168 Carlev. disp. 11. dicha num. 2. Parla I. dicho §. 5. num. 6 al 9. Rodrig. dicho cap. 4. num. 52.
 9 Surd. consil. 533. num. 5. Covarr. Pract. cap. 15. num. 7. Cancer. lib. 3. Var. cap. 17. num. 461, 462 y 466. Gutierr. de juram. confirm. part. 1. cap. 13. num. penult. y fin.

En estos casos basta acreditar la excusion en el principal para repetir contra el tercero, aunque no intervenga dolo ni fraude; pero si le compete solamente accion personal contra él, es menester no solo hacer la excusion de sus bienes, sino probar haber sido dolosa la enagenacion (1): 11. cuando el deudor entregó al acreedor la prenda ó hipoteca, ó le dió su posesion real ó ficta constituyéndose poseedor precario de ella en su nombre, y despues la enagenó (2): 12. cuando el acreedor dirige su accion contra la deuda de su deudor obligada, pues no necesita hacer excusion en los demas bienes de este para ejecutar al suyo (3): 13. por débitos Reales, pues aunque el tercero no sea sucesor universal ó heredero del deudor fiscal, sino que posea por titulo particular de compra, donacion ú otro, los bienes de este, puede el fisco usar contra él, como su poseedor de la via ejecutiva, no obstante que el deudor los haya adquirido despues de celebrado el asiento ó contrato de arrendamiento con el Rey, ya esten especial ó generalmente obligados respecto no distinguir la ley, lo cual se prueba del cap. 11 de la 27. tit. 11. lib. 9 de la antigua Rec. que dice: *El derecho de la via ejecutiva que se tiene contra los bienes que obligan, es mi voluntad que pase contra los terceros que sucedieren en los bienes obligados por compra, donacion ó herencia, ó por otro cualquier titulo.* Pero no se amplía su disposicion á otros casos fuera del de arrendamiento de rentas Reales, como afirma Nogueroal en el lugar citado al pie (4).

30. Para que el acreedor pueda proceder ejecutivamente contra el tercero poseedor, es preciso que este tenga titulo ó causa del deudor contra quien competia principalmente al acreedor el derecho de ejecutar. Se dice tener titulo suyo, no solo cuando hubo la cosa del mismo, sino de otro ú otros que de él la hubieron, por lo que justificándose que el deudor la poseía al tiempo que contrajo la obligacion, se presume que el tercero tiene titulo ó causa suya, y se puede proceder contra él aunque hayan pasado muchos años, y mediado diversos poseedores (5), y re-

1 Ciriac. controv. 5. 120 y 368. Olea de cession. tit. 6. quæst. 11. Castell. lib. 5. Controv. cap. 89. num. 124. Molin. de primog. lib. 4. cap. 1. num. 39.

2 Ley 14. tit. 13. Part. 5. Greg. Lop. en ella, glos. 5. limit. 1 y 2. Rodrig. de execut. cap. 4. num. 55.

3 Greg. Lop. en dicha ley 14. y glos. 5. vers. *Tertio limita.* Alex. consil. 15. num. 55.

T. V.

4 Allegat. 33. num. 69 y sig. sobre cuya inteligencia véase á Carlev. tit. 3. disp. 11. num. 6. y á Boler. de decoction. tit. 5. quæst. 18. num. 14 y 15. Acerca de los casos referidos y otros, véase á Greg. Lop. en la glos. 5 de la ley 14. tit. 13. Part. 5.
 5 Barb. vot. 97. num. 40. Olea tit. 1. quæst. 1. num. 76. Larrea alleg. 43. num. 21. Rodrig. cap. 4. cit. num. fin. Carlev. disp. 11. dicha.

convenirle en el lugar y fuero que al deudor principal, porque por derecho se le trasfiere la hipoteca con este gravamen (1). Pero se deberá tener presente lo primero, que cuando há lugar la ejecución contra el tercero poseedor, no debe oponer como tal otras excepciones que las que competían al deudor principal en cuyo lugar se subrogó, porque el que sucede en el de alguno debe usar del mismo derecho que este, el cual no puede trasferirle mas que el que tiene; pero podrá usar de las que por su propia persona ó por otra le sufragen. Y lo segundo, que si el acreedor ignora que hay otro poseedor mas que el deudor, no necesita litigar con el tercero, especialmente si es clérigo, y basta citar al deudor (2).

31. En el lib. 2. tit. 4. cap. 19. §. 1. traté, aunque brevemente, de las clases ó especies de bienes que hay, y ofrecí hablar de ellas en este con extensión. Los bienes se dividen en *muebles y semovientes*, en *raices*, y en *derechos y acciones*. Muebles y semovientes son los que segun su naturaleza y sin deshacer su forma se mueven por sí mismos, y pueden ser movidos; y raices los que ni se mueven ni pueden ser movidos (3).

32. Son tambien raices los alfolies, graneros y horreos, de que usan en Asturias, y las cubas, tinajas y otras cosas semejantes que por ser grandes no se pueden mover, ó aunque se puedan, estan metidas en la tierra; mas no si no lo estan, y se pueden mover sin deshacer su forma (4). Lo mismo sucede con las tejas, ladrillos, piedra, madera, puertas, ventanas, llaves, cerrojos y demas cosas metidas en la fábrica de la casa ó edificio, ó quitadas para volverlas á meter; como asimismo del molino, sus rodeznos, muelas y demas cosas tocantes á su edificio, hallándose puestos en él ó quitados para volverlos á poner; porque todas estas cosas son de la casa y molino, y se contemplan parte precisa de ellos, y siguen su naturaleza; pero si no se hallan puestas, aunque esten preparadas para este efecto, ó si se quitaron con ánimo de no ponerse, se gradúan por muebles (5).

33. Se estiman igualmente por bienes raices los colmenares de abejas, palomares y estanques de pescados, estando incorporados y metidos en la tierra; y por muebles si se hallan separa-

1 Nogueroal allegat. 14. num. 4. Canc. lib. 2. Var. cap. 2. num. 189.

2 Valenz. consil. 116. Nogueroal alleg.

3 Salg. de reg. part. 4. cap. 14. num. 59.

4 Ley *Movementum*, ff. de verbor. significat. Ley 1. tit. 17. Part. 2. y ley 4. tit. 29. Part. 3. Parlad. lib. 2. part. 5. cap. fin.

§. 3. num. 7 y 8.

4 Ley 1. tit. 17. Part. 2. Hermos. en ella, glos. 1.

5 Ley *Granaria*, §. *Tegulae*, y ley *Funde*, §. *Que picta*, vers. *Item quod insulae*, ff. de action. emp'i, y ley 28. tit. 5. Part. 5. Hermos. en ella, glos. 4. y en la 29. cit.

dos y son muebles, ó cuando se mencionan solamente las abejas, palomas y pescados (1). El hato de ganado, si se considera con el sitio en que está, se tiene por raiz, y si separado de este, por semoviente (2). Lo propio milita para con los frutos, los cuales estando pendientes en los árboles, viñas, olivos y heredades que los producen son parte del fundo, por lo cual se reputan raices, y si estan cogidos ó separados de ellas, por muebles (3).

34. Los derechos y acciones constituyen la tercera especie de bienes, y por no hallarse declarados en el derecho se graduarán por muebles ó raices, segun la clase á que pertenezcan, y asi las deudas se contemplan muebles porque miran principalmente á la persona, y siempre la siguen, y en ellas se puede hacer ejecución en defecto de otros bienes, con tal que el deudor confiese el débito, ó conste por instrumento guarentigio, y no de otra suerte (4).

35. Los censos y oficios públicos, aunque sean vitalicios, y los derechos perpetuos que pueden constituir hipoteca y admitir gravamen, son raices, y en cuanto á los réditos de censos distinguen los autores. Si se trata de los anuales y de sus derechos, dicen que se han de numerar entre los bienes raices, y si de los corridos, entre los muebles; como asimismo si lo son de censo redimible, ó del que se constituye hasta cierto tiempo, y de pensiones redimibles; pero yo siempre los graduaré todos de muebles.

36. En los mandamientos ejecutivos se pone la cláusula, *hacceda conforme á derecho*, que es decir, que el alguacil no trabaje la ejecución en bienes que no deben ser ejecutados, pues aunque regularmente hablando se puede hacer ó trabar ejecución en todas y cualesquiera de las tres clases de bienes expresados, hay varias excepciones que se especificarán en los párrafos 43 y siguientes.

37. Se puede hacer ó trabar la ejecución en la cosa ó finca dada á enfiteusi, dejando á salvo para el señor del dominio di-

1 En las ediciones de Febrero adiciónado y reformado se cita para apoyo de esto la ley 3. tit. 21. Part. 2. que no trata de tal cosa, sino de la nobleza de los hijosdalgo. La ley 1. tit. 17. Part. 2. que distingue los bienes muebles de los raices dice asi: *vet las cosas muebles se entienden por aquellas que viven et se mueven por sí naturalmente, otrosí por las cosas que maguer non son viyas que se non pueden mo-*

ver, pero muévenlas; et raices son las heredades et las labores que se non pueden mover."

2 Ley 3. tit. 21. Part. 2. Hermos. en la 15. tit. 5. Part. 5. glos. 1. num. 18.

3 Gom. en la ley 70 de Toro, num. 29. Parlad. dicho num. 13. Covarr. lib. 1. Var. cap. 3. y cap. 15. num. 1.

4 Ley *A Divo Pio*, 15. §. *Sic quoque iudices*, 8 y sig. ff. de re iudicat.